000079/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., W. J. c/ D. Trelew S.R.L. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley” (Expte. 79 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 254.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa, dijo:------ Que a fs. 230/233 el Sr. Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por W. J. C. en contra de D. T. S.R.L., condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al demandante la cantidad de $ 26.327,25, importe al cual se le deberá aplicar, desde el momento en que fue debido y hasta su efectivo pago, un interés equivalente al que fije el B. C. S. A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales. El a quo impuso las costas sobre el punto I a cargo de la demandada vencida a cuyos efectos reguló los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 14% por la representación ejercida con más el 40% de dicho importe por la procuración; y los del Dr. A. M. S., en el 8% con más el 40% por iguales conceptos, porcentajes todos que se calcularán sobre el monto que arroje la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, y a los que se le deberá agregar el I.V.A. si correspondiere (arts. 7, 8, 9 y 47 Ley 2.200 t.o). En cuanto a la porción del reclamo que fue desestimado se reguló la cantidad de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS ($ 1.800,00) para el Dr. A. M. S. y PESOS UN MIL CIEN ($ 1.100,00) para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto. Se dispuso asimismo que en el mismo plazo que el fijado en el punto I de este fallo, y una vez firme la sentencia, deberá la demandada depositar en estos estrados el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo y las constancias de aportes provisionales, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias en caso de incumplimiento.----------

--- Que contra dicha sentencia se alza la actora a fs. 237/242 cuestionando únicamente el rechazo del reclamo del agravamiento indemnizatorio dispuesto por el art. 4 de la ley 25972, cuestionando al decisorio de grado en este aspecto por no amoldarse a la doctrina legal sentada por esta Sala en el precedente “S. c/ T. S.”. Solicita se revoque tal punto del decisorio de grado, con costas.----------

--- Contra dicha sentencia se alza también la accionada, quien a fs. 245/247 cuestiona dos aspectos del decisorio de grado: el adicional por kilometraje que se le reconociera al actor y la causal de despido que le fuera reconocida. Solicita se revoque la sentencia de grado en estos aspectos, con costas. ----------

--- Que corrido traslado de los agravios de las partes a sus contrarias, son contestados los de la actora a fs. 248/249vta, solicitándose su rechazo, con costas sin ser contestados los agravios de la demandada.----------

--- Ingresando al tratamiento de los agravios traídos, considero que razones metodológicas aconsejan tratar primero los agravios de la demandada, cuya procedencia podría influir en la solución a darse al agravio del actor.----------

--- Ello así, abordaré en primer término el segundo agravio de la accionada, mediante el cual impugna la causal de despido receptada en el grado. Sobre el particular es dable aseverar que el cuestionamiento que ensaya el accionado de tal punto decisorio se basa en una serie de manifestaciones subjetivas suyas de sesgo apodíctico, que no suministran siquiera datos concretos de dónde radicaría el error del a quo, ni cuáles elementos de juicio sustentan su parcial forma de ver los hechos de la litis. El embate se basa en el cuestionamiento del criterio sentado en el decisorio pero sin patentizar sus desaciertos ni suministrar datos concretos que los demuestren acabadamente.-------

--- Y es dable recordar que para que un recurso sea idóneo como tal, debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re “V., L. N. y otro c/ L. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley” (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa. Recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros y patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su misma apoyatura, para así hacerla caer. El recurrente no ha atacado idóneamente la sentencia dictada en el caso de autos por la Sra. Juez de grado.----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente respecto de la causal de despido invocada por su contraria y acogida por el a quo, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado y no haciéndose cargo ni, menos, logrando rebatir las constataciones y fundamentos sentenciales obrantes a fs. 231/vta. En tal situación se impone el rechazo del agravio, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En cuanto al primer agravio de la accionada, relativo al adicional por kilometraje que se le reconociera al actor en la sentencia de grado, advirtiendo de los testimonios de fs. 98 y 99 que el actor no concluía su reparto, por lo que no totalizaba los 170km de recorrido diario, con lo que el reconocimiento de ese adicional por el juez de grado se contrapone a las manifestaciones de testigos contestes sobre ese punto. En tal

situación debe reducirse el adicional reconocido al actor a la suma de pesos ciento cincuenta y nueve con sesenta, conforme solicita la accionada en su recurso y surge de las constancias de la causa. Dicho agravio debe prosperar.----------

--- En lo tocante al solitario agravio traído por la actora, me apresuraré a darle la razón en su embate. Es que esta Sala se ha pronunciado reiteradamente ya a favor de la postura que sustenta el apelante y en contra de la que adoptara el juez, habiéndose demostrado en anteriores pronunciamientos de esta Sala la absoluta carencia de fundamentos reales –que no aparentes- en pro de la postura que erróneamente acoge el juez de grado.----------

--- Esta Sala ya ha expresado en varios precedentes que el cese de la prórroga legal introducida por el art. 4° de la Ley 25.972 ha operado oficialmente con el dictado del Decreto Nacional 1224/2007 que, en base a la última información surgida de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) elaborada por el INDEC, determinó que la tasa de desocupación se encontraba por debajo del porcentaje referido en el considerando precedente, declarando cumplida a partir de entonces la condición prevista en el artículo 4º de la Ley Nº 25.972 (cfr. esta sala, c. 22.811 S.D.L. 48/08, c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08 y c 95/08).----------

--- En tal situación, siendo que el despido del actor tuvo lugar en Mayo de 2007 –día 15 de Mayo, más precisamente-, no se presenta ninguna situación de duda sobre que a esa fecha no estaba cumplida la condición legal del art. 4 de la Ley 25.972.----------

--- Es aplicable a este caso el criterio de que es procedente el incremento indemnizatorio previsto en el artículo 16 de la ley 25.561 respecto del despido operado cuando no había sido dictado el decreto 1224/07 que declaró el cese del referido incremento, pues pese a que la tasa de desocupación publicada en ese momento era inferior al nivel establecido en el artículo 4° de la ley 25.972 —en el caso, 10 %—, resultaba necesario el dictado de un acto expreso que declarara cumplida la condición prevista (conf. CNTrab., sala VII, 30/6/08, “N., A. A. c. D. S.A”, en La Ley Online; esta Sala, Expte. 95/2008 – S.D.L. 74/08, votos de los Dres. Ferrari y Velázquez).----------

---------- Por otra parte, si alguna duda pudiera existir, ella debiera saldarse a favor del obrero y no en contra, lo cual es clarísimo a tenor de la nueva redacción del art. 9 párr. 2° L.C.T.----------

---

--- En tal situación, corresponde acoger el agravio de la actora, haciendo lugar al incremento indemnizatorio del 50% de la indemnización por antigüedad (art. 245, L.C.T.; art. 4°, ley 25.972 y art. 1°, Dec. 1433/2005) por la suma de $ 5.516,58 con más sus intereses desde que dicho monto fue debido y hasta su efectivo pago, según la tasa activa del B. C. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento. A este fin, cabe señalar que el cómputo de los intereses debe partir desde la fecha en que la demandada incurrió en mora, esto es, a partir del quinto día hábil posterior al despido,

el que se produjo el 15 de Mayo de 2007 (doctrina arts. 128 y 137, L.C.T.), con lo que la mora aconteció en autos el día 21 de Mayo de 2007.----------

--- De compartirse esta postura y por aplicación del art. 279 C.P.C.C., corresponderá adecuar a la nueva decisión la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en la instancia de origen.----------

--- En este cometido, al prosperar sustancialmente la pretensión deducida, aunque siendo menor el monto acogido, las costas del proceso deberán ser impuestas a la demandada vencida (art. 59 de la ley 59), dado que no se dan en este caso elementos de juicio que convenzan de la conveniencia de distribuir las costas, dado que no habido vencimientos parciales y mutuos sino la procedencia de la pretensión contenida en la demanda en su sustancialidad, aunque en menor medida de lo reclamado, lo que no empece a la imposición de costas de grado a la accionada, como que los rubros acogidos dependían de apreciación judicial.----------

---- En cuanto a la determinación de honorarios realizada en el grado, ella debe ser dejada sin efecto, procediéndose a una nueva, de acuerdo al resultado del pleito dispuesto en esta instancia. De acuerdo a él y a las labores cumplidas y resultados obtenidos por cada letrado, juzgo ajustado a la ley arancelaria regular los honorarios de grado de la siguiente manera: para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, el 19,5% del monto del proceso que surja en la etapa de ejecución de sentencia; y para el Dr. A. M. S., en el 12% del monto del litigio que se determine en la etapa de ejecución. Dichas determinaciones porcentuales se compadecen con la extensión, calidad y trascendencia de las tareas realizadas y los resultados respectivamente obtenidos por cada profesional (arts. 6, 7, 9, 10, 19, 47 del dec. - ley 2.200).----------

--- En virtud de las mismas pautas ya expresadas, las costas de segunda instancia habrán de imponerse a la demandada, en atención a la insignificancia porcentual respecto del total reclamado en el juicio del único rubro que prospera del recurso de la demandada y a la procedencia completa del único agravio de la actora (art. 59 de la ley 69), regulándose los honorarios de los Dres. P. A. S. y L.. C. B., por sus tareas de alzada y atendiendo a las pautas apreciativas ya indicadas y a las que surgen del art. 14. Ley 2.200, en las sumas respectivas equivalentes al 35 % -en conjunto- de los honorarios que se les determinen en etapa de ejecución de sentencia como honorarios de grado y regular los honorarios de alzada del Dr. A. M. S., en el 27% de los que se le establezcan como honorarios de grado (arts. 6,7, 14, 19 y 47 Ley 2200).---------- Por todo lo expresado, voto a esta cuestión parcialmente por la NEGATIVA.---------- **A ESA MISMA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:---------- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.----------

---- Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.----------

------ --I.- En verdad, con el agravio relativo a la causal del despido la demandada incurrió la insuficiencia técnica, pues apenas contiene referencias a “graves precedentes disciplinarios” del trabajador, quien “no era un dechado de contracción al empleo y al esfuerzo”, hasta que “agotada la capacidad de tolerancia del empleador, decide éste disponer la extinción de la relación laboral, en vista de que en tres días sucesivos el actor desobedeció sin contemplaciones las órdenes impartidas por sus superiores” (fs. 246 vta.). Con esas manifestaciones la recurrente no se hizo cargo de la concreta argumentación en que el sentenciante de origen fundara su decisión, esto es que no fueron probadas en concreto las desobediencias del dependiente a las órdenes impartidas por los superiores los días 5, 7 y 8 de mayo de 2007, ausencia de demostración no suplible por la existencia de antecedentes disciplinarios desfavorables (fs. 231 vta./232). Ha faltado pues una crítica concreta y razonada de la idea dirimente que cimentó este aspecto del decisorio, produciéndose entonces la deserción parcial del recurso (arts. 265, 266 C.P.C.C.).----------

--- Allende esa parcial deserción del recurso, resaltaré, así sea a mayor abundamiento, que la argumentación sentencial que vengo de sintetizar es exactísima, pues, como es bien sabido y hemos tenido ocasión de declarar desde este cuerpo hasta la fatiga, los antecedentes disciplinarios desfavorables del dependiente no configuran por sí solos justa causal de despido de no venir actualizados por un nuevo incumplimiento relevante del que se constituyan en precedentes apreciables como agravantes (doc. art. 242 L.C.T.; c. 12.312 S.D.L. 56/97, c. 13.668 S.D.L. 111/98, c. 19.782 S.D.L.56/04, c. 20.396 S.D.L. 28/05, c. 22.523 S.D.L. 23/08, entre otras muchas). Si en la especie no fueron acreditados los nuevos incumplimientos -actos de desobediencia en los días indicados- endilgados al trabajador en la comunicación de despido, los solos antecedentes desfavorables no pudieron dar sustento a la denuncia del contrato.----------

------ II.- Si mediante las declaraciones testimoniales de J. A. J., D. A. P., E. W. M. y M. G. B. fue demostrado en autos que el actor no completaba el recorrido de distribución de mercaderías en Puerto Madryn, sino que abandonaba la tarea y el camión de la empresa para volver por sus medios a Trelew (fs. 98, resps. a las pregs. 10ma. y 11ma.; fs. 99, resps. a las pregs. 9na., 10ma. y repreg. 3era.; fs. 133/vta., resps. a la preg. 10ma. y repregs. 6ta., 7ma.y 11era.; fs. 134, resps. a la preg. 4ta. y 7ma.), va de suyo que no concluía él el periplo diario. Desde que lo abandonaba aproximadamente en la mitad, resulta lógico reducir los monto del adicional del art. 36 del C.C.T. 130/75 también a la mitad, cual peticionara la demandada apelante a fs. 246 “in fine” fijando con el alcance de ese agravio la medida de la competencia revisora de la alzada (“tantum devolutum quantum apellatum”; arts.265, 271 párr. 3° “in fine” C.P.C.C.; confr.: C.S.N., Fallos 77:9, este tribunal, c 18.202 S.D.L. 32/02, c. 19.071 S.D.L. 2/04).----------

---------- --III.- Cual recordara el colega ponente, hemos tenido ya ocasión de expedirnos sobre la cuestión propuesta por el actor apelante en numerosas causas, declarando que el agravamiento indemnizatorio del art. 16 de la ley 25.561 -con sus prórrogas y la modificación introducida por el art. 4 de la ley 25.972- sólo cesó de ser aplicable a partir del 19/9/07, al entrar en vigencia el dec. 1.224/07 P.E.N. que declarara cumplida la condición resolutoria establecida por la ya citada norma del art. 4 de la ley 25.972 (esta sala, c. 22.811 S.D.L. 48/08, c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, 57/08 S.D.L. 77/08, c. 95/08 S.D.L. 74/08, c. 104/09 S.D.L. 20/09). Desde que el despido de autos tuvo lugar el 15 de mayo de 2007 y para entonces el agravamiento indemnizatorio regía, el demandante resulta acreedor del mismo.----------

--- En aquellos precedentes apontoqué dicha conclusión en las siguientes razones, que así sea sintéticamente reiteraré en este caso:----------

------ --A) Si bien el art. 4 de la ley 25.972 erigió en condición resolutoria del sistema de suspensión de despidos sin causa justificada y recargos indemnizatorios la circunstancia “que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %)”, el precepto no estableció en cambio que el solo cumplimiento de ese hecho condicional tornara operativa de pleno derecho la abrogación. Con ello dicha norma legal se separó nítidamente del modelo anterior -establecido además por disposición de inferior jerarquía- diagramado por el art. 3 del dec. 823/04, que sí lo determinaba expresamente de ese modo. El cambio de esquema respondió sin duda a la voluntad del legislador, que no quiso reiterar el sistema de la derogación automática “ipso facto” en razón de la inseguridad que el mismo acarreaba.----------

------ --B) El cumplimiento de dicha “condictio iuris” no puede quedar expuesto a los avatares de la difusión, mayor o menor, que los datos estadísticos tengan en los medios periodísticos -el I.N.D.E.C. con la información que suministra no produce un acto administrativo, sino un comunicado de presa-, pues ello conspiraría contra la seguridad jurídica.----------

------ --C) Aunque la norma del art. 4 de la ley 25.972 remite a la tasa de desocupación elaborada por el instituto nacional, tiénese que este último da a conocer tres indicadores del desempleo distintos -el uno considerando a las personas incluidas en el Plan Jefas y Jefes de Hogar como ocupadas, el otro conceptuando a éstas como empleadas siempre y cuando cumplan contraprestaciones y el tercero contemplándolas como desempleadas-, que han mostrado diferencias importantes en varios períodos, pues mientras algunos indicaban tasas de desocupación inferiores al 10 %, otros las enseñaban superiores. Y así aconteció precisamente con los datos del último trimestre de 2006, lapso para el cual el último de los indicadores mencionados todavía alcanzaba los dos dígitos. También esta circunstancia conspira contra la seguridad jurídica.----------

------ --D) La señalada imprecisión del precepto legal, en punto nada menos que a su

plazo de vigencia, reclamaba una reglamentación por el Poder Ejecutivo Nacional (art. 99 inc. 2 de la Const. Nac.) y como tal operó el dec. 1.224/07 al declarar cumplida la condición resolutoria prevista. Desde que, lo reitero, es esa una norma reglamentaria, su data de entrada en vigencia es determinada por aplicación del art. 2 Cód. Civ., de modo que publicado el decreto en el Boletín Oficial del 10/9/07, él comenzó a regir el 19/9/07. Sólo allí cesó el régimen del incremento resarcitorio del art. 16 de la ley 25.561, sus prórrogas y modificaciones.----------

------ --E) Cualquier hesitación que, pese a los razonamientos anteriores, la interpretación de la norma de marras suscite deben solventarla los jueces a través de la pauta del art. 9 párr. 2° L.C.T., esto es inclinándose por el sentido de la disposición más favorable a los intereses del trabajador, que en este supuesto consiste en la vigencia del régimen de la suspensión de los despidos sin causa justificada y el agravamiento de la indemnización en caso de violación de aquélla.----------

--- Tales consideraciones me conducen a concluir que la sentencia apelada debe ser revocada para hacerle lugar al reclamo en cuestión, que debe ascender a la suma equivalente al 50 % de la indemnización establecida en el art. 245 L.C.T. (arts. 4, párr. 2° de la ley 25.972 y 1° del dec. 1.433/05), es decir a $ 5.516,58 (fs. 10, pto. 2 y fs.232, en decisión firme).----------

--- A esa cantidad habrán de añadirse los intereses respectivos, a computarse desde la mora de la deudora -operada automática al quinto día posterior al despido (arg. arts. 128, 137 L.C.T.)- y hasta el efectivo pago según la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento, que entiendo la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por el acreedor, en tanto expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio, al que presumiblemente hubo de recurrir el actor para suplir mediante un crédito -habiendo pagado ya, por ende, un tipo de interés activo- la indisponibilidad del capital propio que su deudora no satisfizo temporáneamente (arts. 16, 505 inc. 3º, 508, 519, 622 Cód. Civ. y 565 Cód. de Com.; esta Cámara, c. 11.352 S.D.L. 194/94 e innúmeras otras posteriores).----------

------ --IV.- Tales razones, concordantes con las vertidas por el preopinante, me conducen a concluir que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada a fin de incluir en la condena la suma de $ 5.516,58, con más sus intereses a liquidarse desde la mora de la deudora producida el 21/5/07 y según la tasa utilizada por el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento, y reducir a la mitad el monto del adicional del art. 36 del C.C.T. 130/75.----------

Las costas de ambas instancias deberá cargarlas la demandada, íntegramente vencida en ella en tanto finalmente no promedian en la especie rubros desestimados y sin que la desprovea de tal calidad de derrotada la circunstancia de que los reclamos prosperen por importes ligeramente inferiores a los peticionados (art. 59 de la ley 69, su doc.).------

---

Coincido también con el Dr. López Mesa en cuanto a los honorarios que propusiera

regular por las labores profesionales desarrolladas en los dos grados de la jurisdicción, pues los hallo acordes con la extensión, calidad y resultado de las mismas (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).----------

--- Consecuentemente, me expido en esta cuestión primera PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa, dijo:--

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá dictar el siguiente pronunciamiento:----------

--- 1) MODIFICAR parcialmente la sentencia apelada, detrayendo del capital de condena establecido en la sentencia de grado la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE con SESENTA CENTAVOS ($ 169,60), al haberse concedido en exceso el adicional por kilometraje; y hacer lugar asimismo al incremento indemnizatorio del 50% de la indemnización por antigüedad reclamado en la demanda por la suma de $ 5.516,58 con más sus intereses desde que dicho monto fue debido y hasta su efectivo pago, según la tasa activa del B. C. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento. A este fin, cabe señalar que el cómputo de los intereses debe partir desde la fecha en que la demandada incurrió en mora, esto es, a partir del quinto día hábil posterior al despido, el que se produjo el 15 de Mayo de 2007 (doctrina arts. 128 y 137, L.C.T.), con lo que la mora aconteció en autos el día 21 de Mayo de 2007.---------- 2) DEJAR SIN EFECTO las regulaciones de honorarios y las imposiciones de costas efectuadas en la instancia anterior, para adecuarlas al nuevo resultado del pleito (art. 279 C.P.C. y C.).---------- 3) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida (art. 59 de la ley 59).------

--- 4) REGULAR los honorarios de grado de la siguiente manera: para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, el 19,5% del monto del proceso que surja en la etapa de ejecución de sentencia; y para el Dr. A. M. S., el 12% del monto del litigio que se determine en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 19, 47, Ley 2.200).----------

--- 5) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada (art. 59. Ley 69).-------

--- 6) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. P. A. S. y L. C. B., por sus tareas de alzada en el 35 % -en conjunto- de los honorarios que se les determinen en etapa de ejecución de sentencia como honorarios de grado y regular los honorarios de alzada del Dr. A. M. S., en el 27% de los que se le establezcan como honorarios de grado (arts. 6,7, 14, 19 y 47 Ley 2200).----------

--- Así lo voto.----------

--- **A ESTA ULTIMA CUESTION** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la anterior cuestión.----

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión (art. 9 de la ley 1130, Texto s/ ley 4550).----------

--- Trelew, de marzo de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- 1) MODIFICAR parcialmente la sentencia apelada, detrayendo del capital de condena establecido en la sentencia de grado la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE con SESENTA CENTAVOS ($ 169,60), al haberse concedido en exceso el adicional por kilometraje; y hacer lugar asimismo al incremento indemnizatorio del 50% de la indemnización por antigüedad reclamado en la demanda por la suma de $ 5.516,58 con más sus intereses desde que dicho monto fue debido y hasta su efectivo pago, según la tasa activa del B. C. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento. A este fin, cabe señalar que el cómputo de los intereses debe partir desde la fecha en que la demandada incurrió en mora, esto es, a partir del quinto día hábil posterior al despido, el que se produjo el 15 de Mayo de 2007 (doctrina arts. 128 y 137, L.C.T.), con lo que la mora aconteció en autos el día 21 de Mayo de 2007.----------

---------- 2) DEJAR SIN EFECTO las regulaciones de honorarios y las imposiciones de costas efectuadas en la instancia anterior, para adecuarlas al nuevo resultado del pleito (art. 279 C.P.C. y C.).----------

---------- 3) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida (art. 59 de la ley 59).------

--- 4) REGULAR los honorarios de grado de la siguiente manera: para los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, el 19,5% del monto del proceso que surja en la etapa de ejecución de sentencia; y para el Dr. A. M. S., el 12% del monto del litigio que se determine en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 19, 47, Ley 2.200).----------

---

--- 5) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada (art. 59. Ley 69).-------

--- 6) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. P. A. S. y L. C. B., por sus tareas de alzada en el 35 % -en conjunto- de los honorarios que se les determinen en etapa de ejecución de sentencia como honorarios de grado y regular los honorarios de alzada del Dr. A. M. S., en el 27% de los que se le establezcan como honorarios de grado (arts. 6,7, 14, 19 y 47 Ley 2200).----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------